

**26293** RESOLUCION de 19 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, en relación al recurso contencioso-administrativo número 05/000550/1993, interpuesto por don Manuel Solera Agenjo.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª) de la Audiencia Nacional, se ha interpuesto por don Manuel Solera Agenjo, recurso contencioso-administrativo número 05/000550/1993, contra la resolución de 18 de agosto de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, por la que se desestima su pretensión de que le sean concedidos quince días no disfrutados en concepto de plazo posesorio.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 19 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**26294** RESOLUCION de 20 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Andalucía, con sede en Granada, en relación al recurso contencioso-administrativo número 1.229/1993, interpuesto por don Marcelino Menéndez Hernández.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha interpuesto por don Marcelino Menéndez Hernández recurso número 1.229/1993, contra Resolución de 12 de marzo de 1993 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima su petición del abono de las diferencias retributivas básicas.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**26295** RESOLUCION de 25 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en nombre de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una certificación de acta de Junta general ordinaria.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en nombre de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número X de Madrid a inscribir una certificación de acta de Junta general ordinaria.

#### HECHOS

##### I

En la Junta general ordinaria de accionistas de la Entidad mercantil «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», celebrada el día 10 de mayo de 1993, con asistencia de la totalidad del capital social, teniendo la Junta carácter universal, se acordó, por unanimidad, prorrogar por un año más el nombramiento que como Auditor de cuentas de la Sociedad se había realizado en su día a favor de «Price Waterhouse Auditores, Sociedad Anónima», para los ejercicios 1990, 1991 y 1992, librándose al efecto la correspondiente certificación.

##### II

Presentada en el Registro Mercantil de Madrid la anterior certificación acompañada de la carta de aceptación del cargo por el Auditor nombrado, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado los siguientes defectos que impiden su práctica: No procede la prórroga solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204 del TRLSA. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 2 de julio de 1993.—El Registrador.».

##### III

Don Ignacio Aguirregomezcorta Semprún, en representación de «Lico Financiación y Cobro, Sociedad Anónima», y como Secretario del Consejo de Administración, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el señor Registrador mercantil no ha observado lo establecido para las notas de calificación en el artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º Que la interpretación concordada de la legislación aplicable al caso permite la prórroga del contrato de Auditoría. Que el espíritu del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas es indiscutible: Que el nombramiento de un mismo Auditor de cuentas no sea inferior a tres años ni superior a nueve. Quizás la denegación del Registrador sea por haberse producido «la prórroga» de un nombramiento anterior que no está contemplada expresamente en el citado artículo 204. Sin embargo, el artículo 40.1 del Reglamento de Auditorías de Cuentas (Real Decreto 1636/1990 de 20 de diciembre), interpretando el artículo 204, permite expresamente la prórroga. La interpretación que hace del citado precepto parece perfectamente ajustada a Derecho tanto desde el punto de vista formal como material. 3.º Que la prórroga puede ser por un año y acordarse en el ejercicio que se haya de auditar. En la Comisión de coordinación entre la Dirección General de los Registros y el Notariado y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, celebrada el 28 de enero de 1993, se acuerda: 1.º Que la prórroga del nombramiento originario del Auditor de cuentas debe ser acordada por la Junta general antes de que finalice el ejercicio cuya nueva Auditoría se pretende (requisito que se ha cumplido), y 2.º No podrá ser inferior a un año, y se entenderá acordada por dicho plazo en el caso de que el mismo no se hubiera expresado. Que actuando de buena fe al entender que el anterior criterio que se ha comunicado por organismos oficiales es el válido, se califica de la forma que se expone en el hecho II, y si dicha calificación deviniera firme se producirían las siguientes consecuencias: a) Considerar que la prórroga del contrato de Auditoría debe considerarse anulada, con las consecuencias económicas y de otro tipo que tal decisión entraña; b) Proceder a convocar antes del final de ejercicio una nueva Junta general extraordinaria, al solo objeto de proceder al nombramiento de un Auditor de cuentas que obviamente, al no admitirse la prórroga, no puede ser el mismo que el que fue objeto de la anterior, por aplicación del artículo 204 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que aparte de todos los argumentos expuestos, que derivan de la interpretación auténtica de preceptos aplicables al caso, aplicando el artículo 3 del Código Civil, hay que añadir: que el tiempo por el que puede acordarse la prórroga del contrato, según establecen la Dirección General y el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es por un plazo mínimo de un año; que ha de entenderse que la finalización del contrato del Auditor no se produce con el cierre del ejercicio a auditar, sino con la culminación de los trabajos de Auditoría a que dicho ejercicio se refiere. Esta conclusión, por lo demás obvia, es también necesaria porque, de no asumirse, se dejaría en la práctica muy limitado el derecho de prórroga de los contratos citados. Por ello parece totalmente razonable pensar que el contrato de Auditoría no finaliza el 31 de diciembre del último ejercicio a auditar, sino precisamente cuando se terminan todos los trabajos de Auditoría, se entregan a los órganos de la Sociedad y ésta los aprueba. Por otra parte, el contrato de Auditoría que se prorroga es un contrato de tracto sucesivo, que aunque es consensual en su perfección se prolonga en el tiempo en su ejercicio o consumación. El cumplimiento del mismo ha de hacerse necesariamente después de concluido el ejercicio a auditar. Las obligaciones que nacen del contrato de Auditoría se cumplen cuando concluyen los ejercicios a auditar. El cumplimiento extingue la obligación, y si la obligación no se puede extinguir porque no ha sido (en el caso objeto de este recurso, el Auditor no está obligado a su prestación hasta que finaliza el año 1992) mal puede concluirse que el contrato que da origen a dicha obligación se ha extinguido. Que manteniendo el criterio de que la prórroga se decida antes de finalizar